



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1.

DEMANDADA: INSPECTOR CON CLAVE *****4, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ASEO PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 9/2025 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que declara la nulidad de las boletas de infracción *****2, *****2 y multa *****3 de siete y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, emitidos por la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Inspector:	Inspector con clave *****4, Adscrito al Departamento de Aseo Público de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boletas de Infracción:	Boletas de infracción *****2 y *****2 de siete y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, emitidas por el Inspector con clave *****4, Adscrito al Departamento de Aseo Público de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Multa:

Multa *****3 de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Departamento de Aseo Público de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Reglamento:

Reglamento para la Preservación del Aseo Público en el Municipio de Mexicali, Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil veinticinco, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el diez de enero de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado *las Boletas de infracción y Multa*, y emplazándose al *Inspector* y al *Director*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el nueve de junio de dos mil veinticinco, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, por auto de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se tuvo a las partes formulando alegatos.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en

los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó tener conocimiento de los actos impugnados el diecinueve de diciembre de dos veinticuatro al acudir a “catastro” a pagar un trámite, cuando se le informó de la existencia de los actos impugnados.

Por su parte, en su contestación de demanda las autoridades demandadas manifestaron que “el acto reclamado” se notificó a la parte actora el nueve de junio de dos mil veinte por medio de edicto publicado en el periódico “la voz de la frontera”, el cual exhibió y obra en autos a fojas 60 a 62.

En ese sentido, la fecha en que *****1 tuvo legal conocimiento de los actos impugnados es un hecho controvertido en el presente juicio, circunstancia que podría ser relevante para determinar si la demanda se presentó dentro del plazo legal.

Del periódico “la voz de la frontera” que obra en autos se advierte que la notificación referida por las autoridades consiste en el requerimiento hecho a *****5 -anterior propietaria del inmueble respecto del que se emitieron los actos impugnados- mediante un edicto de notificación, a efecto de que cumpliera las “obligaciones omitidas” del *Reglamento* en relación con el predio con clave catastral *****6, en el que además se le apercibió que de hacer caso omiso entonces se le impondría multa de aseo público.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por las autoridades demandadas, mediante los edictos publicados en ese periódico no se notificaron los actos impugnados en el presente juicio, sino que se notificó un acuerdo dictado por el Director de Servicios Públicos Municipales a efecto de

que el propietario del inmueble en cuestión realizara actos tendientes a cumplir sus obligaciones en términos del *Reglamento*, con apercibimiento que de hacer caso omiso se le impondría una sanción, de ahí que tales edictos no sirvan como referencia para tener a la actora como concedora de los actos impugnados.

Aunado lo anterior, el *Inspector* emitió las *boletas de infracción* que contienen las multas impugnadas el siete y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, resultando incoherente que las hubiere notificado antes de su emisión.

Cabe mencionar que las *boletas de infracción* no cuentan con nombre y firma del infractor, ni con especificación sobre su ausencia, por este motivo debe tenerse como fecha de conocimiento de las *boletas de infracción* impugnadas en la fecha que dijo la parte actora (diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro).

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del siete al veintisiete de enero dos mil veinticinco, descontándose los días del seis de diciembre de dos mil veinticuatro al seis de enero de dos mil veinticinco, al tratarse del periodo vacacional del Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, fracción XII y 40 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el 30 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como 6 y 16, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, se hace del conocimiento a los justiciables, abogados, servidores públicos y público en general, los días de descanso obligatorio para este Tribunal durante el año 2024 y relativo al año 2025.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el nueve de enero de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las

previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio se impugnaron las boletas de infracción *****2 y *****2 de siete y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, emitidas por la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali y los actos que dieron origen a la "multa" con clave *****3.

Contra los actos anteriores, la parte actora planteó en su primer motivo de inconformidad que el inmueble con clave catastral *****6, al tratarse de un lote baldío debió de existir un requerimiento a fin de que realizar el servicio de limpieza y la imposición de la multa, lo cual se debió notificar de conformidad con el artículo 49 del *Reglamento*, esto es, por medio de edictos, y que en el presente asunto, tal y como se advierte de las *boletas de infracción*, no existió ni requerimiento ni notificación alguna.

En el segundo motivo señala que el artículo 38, fracción V, numeral 5 del *Reglamento*, al señalar a "quien cometa cualesquiera de las fracciones" y "Acumular", viola el principio de legalidad, al no especificar quien no debe llevar a cabo la acción de acumular, es decir, el propietario o poseedor o bien una persona diversa.

En el tercer motivo, manifiesta que las *boletas de infracción* contienen una insuficiente motivación, al señalar "lote baldío sucio", esto porque ninguna hipótesis normativa señala "sucio", sino el numeral 5, fracción V del artículo 38, del *Reglamento*, establece "Acumular cualquier tipo de residuos en predios de su propiedad o posesión, que generen molestias, peligro, o fauna nociva a los vecinos"; sin embargo, en las *boletas de infracción*, no se señaló residuos ni que generaran molestias, peligro, o fauna nociva a los vecinos.

En la contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de las *boletas de infracción*.

Sin que pase desapercibido que las autoridades demandadas el siete de abril de dos mil veinticinco, señalaron que la multa con clave *****3 **no se trataba de multa, sino de cobro por el servicio que brindaron de limpieza del predio, como consecuencia de las boletas de infracción impugnadas.**

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados a la luz del estudio de los motivos de inconformidad, suplidos en la deficiencia de la queja.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

3.2.1. MOTIVO DE INCONFORMIDAD PRIMERO Y TERCERO.

El primer y tercer motivo de inconformidad vertidos en la demanda, **analizados en forma conjunta¹ dada su estrecha relación** y con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en suplencia de la deficiencia de la queja, **son esencialmente fundados**, como se pondrá de manifiesto a continuación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

Al respecto, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definen con mayor claridad qué se entiende por fundamentación y motivación, como la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, que explica que la fundamentación consiste en señalar los artículos aplicables al caso, y la motivación implica exponer con precisión las circunstancias especiales,

¹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO." Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2011406.

razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto, es decir, el inspector no precisó estas tres cosas:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Además, este Juzgado comparte el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **I.4o.A. J/43** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado con número de registro digital: **175082** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el cual se explica que el objetivo de la obligación constitucional de motivación consiste en explicar, justificar y posibilitar la defensa a los particulares, así como para comunicarles la decisión:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En el caso, en las *boletas de infracción* el inspector imputó a la demandante la infracción del artículo 38,

fracción V, numeral 5 del *Reglamento*, misma que se transcribe a continuación:

“Artículo 38.- A quien cometa cualquiera de las infracciones que se enuncian en este artículo, se le sancionará con multa que podrá fluctuar entre cinco a diez veces el valor de la U.M.A., cinco a cuarenta veces el valor de la U.M.A., cinco a setenta veces el valor de la U.M.A., diez a doscientas veces el valor de la U.M.A., cuarenta y una a doscientas veces el valor de la U.M.A. o cuatrocientos a mil veces el valor de la U.M.A. al momento de cometerse la infracción, según se indica a continuación:

(...)

V.- PRESERVACIÓN DEL ASEO EN PROPIEDAD PRIVADA:

(...)

5.- Acumular cualquier tipo de residuos en predios de su propiedad o posesión, que generen molestias, peligro o fauna nociva a los vecinos.

(...)”

Además, como motivación únicamente señaló “Lote baldío sucio”, siendo que la hipótesis normativa de la infracción requiere que los residuos de los predios generen molestias, peligro o fauna nociva a los vecinos, sin embargo, el inspector se limitó a señalar que el predio estaba sucio sin explicar qué tipo de residuos había, ni cómo estos generaron molestias, pusieron en peligro, o generaron fauna nociva a los vecinos.

Así, el *Inspector* no expuso en las boletas de infracción las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que el demandante había cometido tal infracción.

Por esa razón, la insuficiente motivación del *Inspector* relativa a la boleta de infracción, constituye una violación al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal en perjuicio del demandante que imposibilitó su defensa, al desconocer las razones particulares que llevaron al *Inspector* a determinar que el predio estaba sucio porque contenía residuos que además generaban molestias, peligro o fauna nociva a los vecinos.

En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de las boletas de infracción, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, pues incumple los requisitos formales antes advertidos, que en el caso afectaron las defensas del particular.

3.2.2. Análisis del segundo motivo de inconformidad relacionado con las boletas de infracción.

Al haber resultado fundado el análisis de los motivos de inconformidad estudiados en el apartado anterior y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, es innecesario el estudio del segundo motivo de inconformidad, dado que, cualquiera que fuera el resultado de dicho estudio, no mejoraría lo alcanzado en la presente sentencia; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

3.2.3 DEL ACTO IDENTIFICADO CON CLAVE ***3.**

Como ya se precisó en párrafos anteriores, la parte actora manifestó desconocer el contenido de las *Boletas de Infracción* y del origen del cobro de número *****3, pues afirmó que jamás le fueron notificadas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2ª./J 209/2007, con número de registro digital 170712, que la autoridad demandada tiene la obligación de exhibir –en la contestación a la demanda– la constancia de la existencia del acto impugnado, así como su notificación, cuando el actor manifiesta desconocerlo; dicho criterio se reproduce a continuación:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga

oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Asimismo, sustenta lo anterior el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4o.A.52 A publicada con registro digital 203966 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, de rubro y texto siguientes.

CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO ES LA AUTORIDAD LA QUE INTENTA EL COBRO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN, LE CORRESPONDE LA. En los casos en que la resolución materia del procedimiento contencioso administrativo trate sobre el cobro de una contribución, corresponde a la autoridad demostrar que el particular adeuda aquélla, considerando que fue ella quien en ejercicio de sus funciones exigió su cobro, contra el cual se inconformó el contribuyente a través del procedimiento aludido.

En el caso concreto, la autoridad demandada exhibió copias certificadas de las *boletas de infracción*, de las cuales ya se estudió su legalidad en párrafos anteriores; sin embargo, no ofreció prueba suficiente en relación con el acto identificado con la clave *****3, esto porque si bien mediante escrito presentado, el siete de abril de dos mil veinticinco, ante este juzgado las autoridades demandadas, exhibieron copia certificada de diversas constancias, consistentes en impresiones fotográficas y un "reporte de actividades de supervisión de limpieza de predios, demolición y vía pública", de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, sin que se desprenda fundamentación y motivación alguna, así como tampoco notificación alguna a la parte actora.

Lo anterior vulnera el derecho de la parte actora previsto en el artículo 65 de la *Ley del Tribunal*, pues no tuvo a la vista la determinación que emitieron las autoridades demandadas de prestar el servicio de limpieza en el predio de la demandante, y por lo tanto no tuvo a la vista su contenido, sus fundamentos y motivos, como para estar en aptitud de combatirlos mediante la ampliación de la demanda.

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que no se acreditó en autos la existencia de la determinación identificada con la clave *****3 y, por ende, tampoco se demostró que se hubiese notificado a la parte actora, se actualiza el supuesto que establece la fracción IV del artículo 108 de la *Ley del Tribunal* y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de esas resoluciones.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad del acto impugnado al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a lo siguiente.

Si bien el vicio detectado en las *Boletas de infracción* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin efectos y se emita otra sin los vicios formales advertidos.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que

sustituya al que fue declarado nulo, especialmente porque el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento*, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen.

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Como se advierte de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la nulidad absoluta (lisa y llana) puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia.

Retomando que la nulidad lisa y llana puede declararse al advertir vicios de forma en el acto impugnado, en el caso, se considera actualizado el supuesto descrito en la tesis que antecede, consistente en que se han extinguido las facultades de la autoridad competente.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 2, fracción I, 39 y 47 del *Reglamento*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a aquel se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento* por parte de cualquier persona que habite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el *Inspector* observe la comisión de una infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, lo que en consecuencia implica que el *Inspector* se encuentra impedido para dictar otro acto con el mismo grado de afectación.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente los actos declarados nulos, y deje sin efectos los que, en su caso, se hayan emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

2.- Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de las multas contenidas en las boletas de infracción de folio *****2 y *****2, emitidas el siete y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente por el Inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la determinación que dio origen al cargo con clave *****3.

TERCERO. Se condena al Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a que emita

una resolución en la que deje insubsistente los actos declarados nulos, deje sin efectos los que, en su caso, se hayan emitido con motivo de las resoluciones anuladas, y realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Antonio Bio Jiménez, que autoriza y da fe.

RAGR/ABJ

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boletas de infracción, 8 párrafos con 8 renglones, en páginas 1, 5 y 14.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de multa, 9 párrafos con 9 renglones, en páginas 1, 2, 5, 6, 9, 10, 11 y 14.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de inspector, 3 párrafos con 3 renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Nombre de particular, 1 párrafo con 1 renglón, en página 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Número de clave catastral, 2 párrafo con 2 renglones, en páginas 3 y 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **ANTONIO BIO JIMÉNEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **9/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 15 (**QUINCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----

Bio Jim



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.